

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0447/2016

La Paz, 19 de octubre de 2016

VISTOS

La solicitud ingresada por la empresa **SERVICIOS PETROLEROS MARLIN BOLIVIA LTDA.**, representada legalmente por los Sres. **Walter Robles Muñoz** y **Santiago Eduardo Díaz Ampuero**, por la cual requiere Certificado Gran Consumidor (**GRACO**), **MOVIL** de almacenaje y despacho del combustible **DIESEL OIL (DO)**, que estarán ubicadas en proyecto para su proyecto “Perforación de Pozos – YPFB CHACO”, que estarán ubicados dentro de los campos petroleros que establece el contrato CSS-160363, de acuerdo a requerimiento de la empresa YPFB CHACO, en el Departamento de Cochabamba.

CONSIDERANDO

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes.

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, faculta a la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, el Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, establece en su Artículo Primero que: “se entiende por Grandes Consumidores de Productos Regulados (GCPR) a cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diesel oíl y/o gasolina especial, de un distribuidor mayorista en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000.- litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados.”

Que, los Artículos 2 y 3 del antes mencionado Decreto Supremo otorgan al Ente Regulador la facultad de reglamentar los requisitos legales y técnicos para obtener el Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados.

CONSIDERANDO

Que, la Resolución Administrativa ANH N° 0992/2014 de 22 de abril de 2014, aprueba los Anexos I, II, III, IV y V para la emisión de Certificado de GRACO a los Sectores Productivos Nacionales.

Que, mediante Informe Técnico INF-TEC-DCD 0682/2016 de 19 de octubre de 2016, se concluye que: “la empresa **SERVICIOS PETROLEROS MARLIN BOLIVIA LTDA.**, mediante nota (Emitida por sirel V2) con código de barra 1683363 en fecha 16 de septiembre de 2016, en la cual solicita la otorgación de Certificado GRACO, con la finalidad de desarrollar actividades en el sector petrolero cumple con los requisitos establecidos en el anexo III Requisitos Técnicos Gracos Móviles de la Resolución Administrativa ANH N° 0992/2014 de fecha 22 de abril de 2014”.

Que, mediante Informe Legal DTTC-ULGR 0380/2016 de 19 de octubre de 2016, se señala que analizada la documentación presentada por la empresa **SERVICIOS PETROLEROS MARLIN BOLIVIA LTDA.**, se concluye que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el Anexo I de la Resolución Administrativa ANH N° 0992/2014 de 22 de abril de 2014.

POR TANTO

Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0447/2016

Página 1 de 2

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Otorgar a la empresa **SERVICIOS PETROLEROS MARLIN BOLIVIA LTDA.**, representada legalmente por los Sres. **Walter Robles Muñoz** y **Santiago Eduardo Díaz Ampuero**, el Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados (**GRACO MOVIL**) para la adquisición de **DIESEL OIL** para **CONSUMO PROPIO** en sus **Instalaciones Móviles** que estarán ubicadas en su proyecto “Perforación de Pozos – YPFB CHACO”, que estarán ubicados dentro de los campos petroleros que establece el contrato CSS-160363, de acuerdo a requerimiento de la empresa YPFB CHACO, en el Departamento de Cochabamba.

SEGUNDO.- El Certificado otorgado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos tendrá vigencia **de un año**, posterior a lo cual podrá ser renovada de acuerdo a la necesidad del solicitante.

TERCERO.- La empresa **SERVICIOS PETROLEROS MARLIN BOLIVIA LTDA.**, queda obligada a utilizar el **DIESEL OIL**, para uso exclusivo en su actividad quedando expresamente prohibida su comercialización a favor de los terceros.

CUARTO.- La empresa **SERVICIOS PETROLEROS MARLIN BOLIVIA LTDA.**, queda obligada al cumplimiento de las normas establecidas en el Decreto Supremo N° 25835 de 7 de julio de 2000, y en el Decreto Supremo N° 29753 de fecha 22 de octubre de 2008; y, las normas de seguridad industrial y medio ambiente previstas en los reglamentos respectivos, así como de cualquier otra relacionada con los Grandes Consumidores de Productos Regulados.

NOTIFÍQUESE.- A la empresa **SERVICIOS PETROLEROS MARLIN BOLIVIA LTDA.**, con la presente, en la forma prevista por el inciso a) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme:



Dra. María Cecilia Palacios Jiménez
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS
Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0447/2016

Página 2 de 2